

1. Contrato de prestación de servicios entre la Ilustre municipalidad de María Elena y Comercializadora Thiare Andrea Ugarte Mella E.I.R.L.
2. Decreto Exento N°0016 de fecha 05.02.2022 que aprueba modificación de convenio entre la Dirección Regional de Antofagasta Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de género y la Municipalidad de María Elena, Programa 4 a 7.
3. Cotización de la Empresa Comercializadora Thiare Andrea Ugarte Mella E.I.R.L.
4. Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N° 028.
5. Lo establecido en la Ley N° 19.886 de base sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios y su Reglamento.
6. Lo dispuesto en el artículo 10 letra f) de la Ley 19.886, en relación con el artículo 10 número 7 de su reglamento, aprobado por decreto Supremo N°250 del año 2004, de ministerio de Hacienda.
7. Decreto Alcaldicio N°6872 de fecha 24.12.2021 que aprobó el presupuesto municipal vigente para el año 2022.
8. En uso de las facultades que me confiere la ley N° 18.695 ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, de fecha 31 de marzo de 1989 y sus posteriores modificaciones;

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Municipalidad requiere la compra de equipos computacionales y periféricos, para Programa "4 a 7".

2.- Que, para la prestación de tal servicio la Municipalidad de María Elena considera necesario contar con los productos requeridos, resultando necesario, y calificándose para tal efecto como Trato Directo "Confianza y seguridad de los proveedores, derivados de su experiencia".

3.- Que, la Contraloría General de la República ha establecido en su jurisprudencia administrativa la facultad que asiste a los municipios para calificar en caso concreto, como sucede en este caso, para determinar la calidad de trato directo para la prestación de un determinado servicio, así señala dictamen N° 17.208 de 2013: "En otro orden de consideraciones, en cuanto a la pregunta relativa de los criterios conducentes a establecer cuando los proveedores por su experiencia, seguridad y confianza, para efectos de hacer procedentes la aplicación de la modalidad de trato directo, cabe hacer presente que la calificación de si cierto es un único proveedor del respectivo servicio compete efectuarla al propio municipio en cada situación concreta, dependiendo de las características particulares del producto que se requiere adquirir en un contexto específico, por lo que, en la medida que la determinación de dicho carácter se justifique adecuadamente, no se advierte inconveniente jurídico en la adopción de la decisión fundada de proceder a través de la anotada vía de contratación, sin que corresponda que esta Contraloría General precise, en abstracto y previamente, en que particulares casos de un producto podría ostentar tal condición".

4.- Que, en mérito de los antecedentes señalados, a juicio de esta autoridad se